

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-02-1978

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA EMISION DE UNA SERIE DE BONOS DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18525

Publicada el: 27-02-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 1.681

Rollo: 22

Posición: 1942

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 27 DE FEBRERO DE 1978

No. 18.525

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 18 de 23 de febrero de 1978, por la cual se aprueba la emisión de una serie de Bonos del Estado.

Ley No. 19 de 23 de febrero de 1978, por la cual se aprueba la emisión de una serie de Bonos del Estado.

Ley No. 15 de 10 de febrero de 1978, por la cual se autoriza a Su Excelencia Licdo. Gerardo González V. Vicepresidente de la República o al Embajador de la República de Panamá, ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 12 de 23 de febrero de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito externo mediante la emisión de Bonos.

Resolución No. 13 de 23 de febrero de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito externo mediante la emisión de Bonos.

Resolución No. 11 de 13 de febrero de 1978, por la cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY NUMERO 18 (De 23 de febrero de 1978)

Por la cual se aprueba la emisión de una serie de Bonos del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la emisión de Bonos Externos del Estado hasta por TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES (U.S.\$35,000,000.00), autorizada mediante Resolución de Gabinete No. 12 de 23 de febrero de 1978, a un interés no mayor de nueve y tres cuartos por ciento (9 3/4o/o) anual, redimibles en un plazo máximo de diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO: El Organó Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses, redención y gastos inherentes a la emisión de que trata el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El Organó

Ejecutivo podrá reglamentar la emisión de estos Bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Ley 18
(De 23 de febrero de 1978)

“Por la cual se aprueba la emisión de una serie de bonos del Estado”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Apruébase la emisión de Bonos Externos del Estado hasta por TREINTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (U.S. \$35,000,000.00), autorizada mediante Resolución de Gabinete No. 12 de 23 de febrero de 1978, a un interés no mayor de nueve y tres cuartos por ciento (9 3/4%) anual, redimibles en un plazo máximo de diez (10) años.

Artículo Segundo. El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses, redención y gastos inherentes a la emisión de que trata el artículo anterior.

Artículo Tercero. El Órgano Ejecutivo podrá reglamentar la emisión de estos Bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Cuarto. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos